



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1142/2021

**RECORRENTE:** PARTIDO POLÍTICO  
MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
ELECTORAL PLURINOMINAL CON SEDE  
EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** JULIO CÉSAR CRUZ  
RICÁRDEZ, LIZZETH CHOREÑO  
RODRÍGUEZ Y JOSÉ ALBERTO TORRES  
LARA

**COLABORARON:** ELIZABETH VÁZQUEZ  
LEYVA, ARES ISAÍ HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ, GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ,  
HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES Y DENIS  
LIZET GARCÍA VILLAFRANCO

**Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno**

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **desecha de plano** el recurso señalado en el rubro porque su presentación fue extemporánea.

### **ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	5

4. IMPROCEDENCIA .....	5
5. RESOLUTIVO.....	7

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPLE:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<b>Sala Regional Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLE declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**1.2. Jornada Electoral local.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos a diputaciones, ayuntamientos y gubernatura en el estado de San Luis Potosí.

**1.3. Cómputo de la elección de ayuntamiento.** El nueve de junio, el Consejo General del OPLE concluyó el **cómputo de la elección del ayuntamiento de Tampacán, San Luis Potosí**, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a las personas

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo indicación distinta.



postuladas por la coalición “Sí por Tampacán”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Conciencia Popular.

**1.4. Medio de impugnación local.** El quince de junio, el partido político MORENA, a través de su representante suplente ante el OPLE, promovió un juicio por el que demandó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas<sup>2</sup> y la declaración de la nulidad de la elección, así como la revocación de las constancias de mayoría otorgadas a favor de las candidaturas de la coalición “Si por Tampacán”.

**1.5. Sentencia dictada en el juicio local (TESLP/JNE/11/2021).** El quince de julio, el Tribunal local confirmó los resultados de las casillas impugnadas, así como la declaración de validez de la elección municipal y el otorgamiento de la constancia respectiva.

**1.6. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veinte de julio, el partido político MORENA, por conducto de su representante suplente ante el OPLE, presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

**1.7. Sentencia de la Sala Regional Monterrey (SM-JRC-160/2021).** El treinta y uno de julio, la Sala Regional Monterrey confirmó la sentencia impugnada al considerar que la determinación del Tribunal local fue correcta. La sentencia fue notificada por estrados al partido político MORENA el mismo treinta y uno de julio.

**1.8. Recurso de reconsideración.** El tres de agosto, el partido político MORENA, por conducto de su representante suplente ante el OPLE,

---

<sup>2</sup> Las casillas 1412 B, 1412 C, 1413 B, 1414 B, 1414 C, 1415 B, 1416 B, 1418 B, 1418 C, 1421 B, 1423 B, 1426 B.

interpuso un recurso de reconsideración **ante el Tribunal local**, con el fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey. El Tribunal local dictó un acuerdo, el mismo tres de agosto, mediante el que ordenó remitir el recurso a esta Sala Superior. Sin embargo, **el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional hasta el cuatro de agosto.**

**1.9. Turno y radicación.** Mediante un acuerdo de siete de agosto, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1142/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios. En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado al rubro, debido a que se controvierte, a través del recurso de reconsideración, una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El conocimiento del recurso de reconsideración es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

La competencia se funda en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los artículos 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.



### 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020<sup>3</sup>, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

### 4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en este caso se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que el recurso de reconsideración se interpuso fuera del plazo de **tres días** previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del citado ordenamiento, tal como se explica a continuación.

El partido político MORENA no precisa en su escrito la fecha en la que fue notificado de la sentencia impugnada. Sin embargo, conforme a las constancias que conforman el expediente, se aprecia que dicho partido político, así como el tercero interesado, fueron **notificados de la sentencia mediante los estrados electrónicos y físicos de la Sala Regional Monterrey el día treinta y primero de julio**. Lo anterior, debido a que en el juicio seguido ante la sala regional mencionada en el expediente SM-JRC-160/2021 el partido demandante no señaló un domicilio ubicado en la ciudad en la que tiene su sede y, en consecuencia, el magistrado a cargo de la instrucción en dicha sala regional dictó un acuerdo el veintitrés

---

<sup>3</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

de julio en el que ordenó que las notificaciones a la parte actora se hicieran por estrados<sup>4</sup>.

Con base en esa información, **el plazo para promover el recurso de reconsideración inició el domingo primero de agosto y concluyó el martes tres de agosto**, con la precisión de que deben tomarse como hábiles los días sábado y domingo, pues el caso está relacionado con los resultados consignados en la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de una elección para ocupar cargos de un ayuntamiento, en el marco de un proceso electoral actualmente en curso<sup>5</sup>.

Ahora bien, en el caso, el partido recurrente presentó su escrito de agravios ante el Tribunal Electoral de San Luis Potosí el tres de agosto<sup>6</sup>, el cual fue remitido a esta Sala Superior y **recibido hasta el cuatro de agosto** siguiente, es decir, un día después de que venciera el plazo para la interposición del recurso.

Cabe precisar que la Ley de Medios dispone en su artículo 9.º que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito **ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado**.

---

<sup>4</sup> Véase la cédula de notificación por estrados que está disponible en la dirección electrónica: [https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JRC/160/SM\\_2021\\_JRC\\_160-1050749.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JRC/160/SM_2021_JRC_160-1050749.pdf).

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios: “durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles”. Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia 9/2013, de rubro **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 55 y 56.

<sup>6</sup> Como se puede advertir del sello de recepción del Tribunal local en la hoja 2 del escrito de agravios.



En el presente recurso, la autoridad que dictó la sentencia impugnada es la Sala Regional Monterrey. Entonces, para interrumpir el plazo, el escrito del recurso de reconsideración debió presentarse ante ese órgano jurisdiccional y no ante el Tribunal local, como lo hizo el partido inconforme.

En consecuencia, si el recurso de reconsideración se presentó ante una autoridad distinta a la responsable, **con ese acto procesal no se interrumpió el plazo de tres días que marca la ley para su interposición**<sup>7</sup>.

Por tanto, el recurso es extemporáneo, pues a pesar de que el tres de agosto el Tribunal local dictó un acuerdo en el que ordenó remitir el escrito a esta Sala Superior, **tal recurso llegó a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional hasta el cuatro de agosto**, un día después de que venció el plazo legal para interponerlo. Por esa razón, el medio de impugnación se debe desechar de plano.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley,

---

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 56/2002, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

## **SUP-REC-1142/2021**

el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.